

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-62/2015

**ACTOR: BALTAZAR GAONA
SANCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MEXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** de plano el escrito de “adhesión” al recurso de reconsideración SUP-REC-122/2015, presentado por Baltazar Gaona Sánchez a efecto de impugnar la resolución dictada el veintitrés de abril de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano ST-JDC-2011/2015 y ST-JDC-216/2015 acumulados.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. El tres de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, para elegir a diputados, miembros de ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.
2. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el tercer pleno del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán aprobó la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos de ese instituto político a los mencionados cargos de representación.
3. El trece de enero de dos mil quince, por acuerdo ACU-CECEN/01/30/2015 se aprobó, entre otros, el registro de la planilla uno encabezada por Baltazar Gaona Sánchez, y de la planilla cinco con Alfredo Jiménez Baltazar al frente, como precandidatos a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán.
4. El veinticinco de enero de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral intrapartidista a fin de elegir candidatos, entre

otros, a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán. Al efecto, se declaró ganadora la planilla uno, encabezada por el ocursoante Baltazar Gaona Sánchez.

5. El tres de febrero de dos mil quince, Alfredo Jiménez Baltazar y Baltazar Gaona Sánchez, por conducto de Hidilberto Pineda Pineda, interpusieron sendos recursos de inconformidad ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el resultado señalado en el punto anterior.

Los aludidos medios de defensa intrapartidista quedaron radicados ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con números de expedientes INC/MICH/31/2015 y INC/MICH/36/2015, respectivamente.

6. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la referida Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió los indicados recursos de inconformidad acumulados, en sentido de confirmar los resultados del cómputo de la elección intrapartidista a candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán.

7. El veintisiete de marzo de dos mil quince, Hidilberto Pineda Pineda, en su calidad de representante de la planilla uno, y Alfredo Jiménez Baltazar, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado que antecede.

Los aludidos medios de impugnación fueron radicados ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con claves ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015, respectivamente.

8. El veintitrés de abril de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los referidos juicios ciudadanos acumulados. Los puntos resolutiveos de dicho fallo, fueron del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-216/2015**, promovido por Alfredo Jiménez Baltazar al diverso **ST-JDC-211/2015**, presentado por Hidilberto Pineda Pineda, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/31/2015 y su acumulado INC/MICH/36/2015.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo final de la elección del Partido de la Revolución de la Revolución Democrática para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en término de la recomposición realizada por esta Sala Regional en el apartado 8 de esta sentencia.

CUARTO. Se **deja sin efectos** el acuerdo con clave de identificación **CG/134/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el diecinueve de abril de dos mil quince, únicamente por lo que hace a la aprobación de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

QUINTO. Quedan vinculados al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el propio Consejo General del referido Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al propio Consejo General del referido Instituto Electoral de Michoacán, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado 9 de efectos de esta sentencia.

[...]

9. El veintisiete de abril de dos mil quince, Hidilberto Pineda Pineda interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia indicada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-REC-122/2015.

10. El seis de mayo de dos mil quince se resolvió el citado recurso de reconsideración, en sentido, por votación unánime, de desechar de plano la demanda en virtud de que el citado medio de impugnación no satisfacía los supuestos legales de procedencia del recurso de reconsideración.

11. A las veintiuna horas con dieciséis minutos del seis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ocurso suscrito por Baltazar Gaona Sánchez, en

el que refiere expresamente la existencia del mencionado recurso de reconsideración SUP-REC-122/2015 y manifiesta sus pretensiones de ofrecer pruebas “para mejor proveer” y de “adhesión” al indicado medio de impugnación interpuesto por Hidilberto Pineda Pineda (SUP-REC-122/2015).

12. El seis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JE-62/2015, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4176/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

13. El nueve y doce de mayo de dos mil quince, Baltazar Gaona Sánchez presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos ocursoos donde alude al presente expediente SUP-JE-62/2015, y aduce, la ampliación del recurso interpuesto, la concesión de su garantía de audiencia y el ofrecimiento de diversos medios de prueba.

14. El diez de mayo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF-ST-SGA-1852/15, a través del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remitió informe circunstanciado y constancias atinentes al debido trámite legal del medio de impugnación.

15. El once, doce, trece y quince de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior constancias provenientes, según cada caso, del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, ambos, del Partido de la Revolución Democrática, así como del Instituto Electoral de Michoacán, relacionadas con el trámite legal derivado del recurso presentado por Baltazar Gaona Sánchez.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual el promovente manifiesta sus pretensiones de ofrecer pruebas “para mejor proveer” y de “adhesión” al diverso medio de impugnación SUP-REC-122/2015 interpuesto por Hidilberto Pineda Pineda, en relación con la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral sobre la elección de

candidato de un partido político nacional a un cargo de elección popular local.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior asume competencia formal para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

2. Desechamiento

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de mérito no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley adjetiva deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del

siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

A su vez, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, del mismo ordenamiento legal, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en tal normativa.

En el caso se advierte que el ocurso presentado directamente ante esta Sala Superior el seis de mayo de dos mil quince por Baltazar Gaona Sánchez, a través del cual manifiesta sus pretensiones de “adhesión” al recurso de reconsideración SUP-REC-122/2015 interpuesto por Hidilberto Pineda Pineda, de ofrecimiento de pruebas “para mejor proveer” y de preservación de su “garantía de audiencia”, resulta notoriamente extemporáneo, tanto en la hipótesis de ser aceptada la referida figura de “adhesión” al citado medio de impugnación (SUP-REC-122/2015), como en el caso de que el mencionado escrito fuera estimado en sus propios méritos y reencauzado a un diverso recurso de reconsideración.

De las constancias de autos y del contenido del propio recurso presentado por Baltazar Gaona Sánchez se advierte que dicho actor pretende controvertir la resolución de veintitrés de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015 acumulados.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, dicha Sala Regional manifiesta que la referida sentencia fue notificada a los interesados mediante cédula fijada en estrados el mismo veintitrés de abril de dos mil quince; en tanto que, por su parte, el ahora promovente sostiene expresamente en su escrito (fojas 8 y 13) que tuvo conocimiento del acto impugnado el primero de mayo del año en curso, mediante una publicación en internet del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Con base en ello, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, el plazo legal de tres días a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación (ocurrida a las veintiuna horas con dieciséis minutos del seis de mayo de dos mil quince, según se desprende del sello de Oficialía de Partes de esta Sala Superior estampado en la parte superior derecha de la primera página

del curso), debiéndose en consecuencia decretar su desechamiento de plano.

En efecto, aún en el supuesto de estar a la fecha de conocimiento del acto impugnado que favoreciera la protección más amplia del derecho de acceso a la jurisdicción del promovente, es decir, al primero de mayo de dos mil quince, es el caso que el escrito de referencia resulta notoriamente extemporáneo, pues en esa hipótesis el plazo para la interposición oportuna del medio de impugnación habría transcurrido del dos al cuatro de mayo de dos mil quince, cuando en la especie, dicho escrito de “adhesión” fue presentado directamente ante esta Sala Superior -no ante la autoridad responsable- el seis de mayo del año en curso.

Ahora bien, como se anticipó en párrafos precedentes, la referida falta de oportunidad se actualiza tanto en la hipótesis de aceptar la figura de “adhesión” al SUP-REC-122/2015 que invoca el propio ocurso, como en el caso de que dicho curso fuera considerado por separado, en sus propios méritos, y reencauzado a un diverso recurso de reconsideración.

En la primera hipótesis, es decir, en el caso de aceptar la figura de “adhesión” al diverso recurso de reconsideración que el veintisiete de abril interpuso Hidilberto Pineda Pineda (SUP-REC-122/2015), la cual invoca el actor con el fin de aportar pruebas “para mejor proveer” y preservar su “garantía de audiencia”, este órgano jurisdiccional observa que el escrito

resulta notoriamente inoportuno porque si bien se ha sentado el criterio de que procede la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente vinculados con la pretensión deducida o desconocidos por el actor al momento de presentar la demanda primigenia (requisitos que también se tendrían que acreditar en la especie), es condición indispensable que dicho oculto de ampliación se presente dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación y siempre que sea anterior al cierre de instrucción.¹

En el caso, aún en el supuesto de considerar que no se actualiza la preclusión y estar al criterio mencionado en el párrafo anterior, se observa que no se colmaría el referido elemento de oportunidad, toda vez que si el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el primero de mayo de dos mil quince, debió haber presentado su escrito de “adhesión” dentro del plazo legal de tres días establecido para interponer el respectivo medio de impugnación (recurso de reconsideración), es decir, del dos al cuatro de mayo siguientes, cuando en presente asunto se presentó hasta el mencionado seis de mayo del año en curso.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima pertinente invocar como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15,

¹ Jurisprudencia 13/2009, de rubro “AMPLIACION DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACION FEDERAL Y SIMILARES)”. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas132-133.

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el mencionado recurso de reconsideración SUP-REC-122/2015 respecto del cual el ocursoante expresó su pretensión de “adhesión”, ya fue resuelto -precisamente- en sesión pública de seis de mayo de dos mil quince, en sentido unánime de desechar de plano la demanda por no satisfacer los requisitos establecidos legalmente para la procedencia de ese medio de impugnación excepcional y extraordinario, destinado al estudio de cuestiones de constitucionalidad.

En la segunda hipótesis, es decir, en caso de no atender a la pretensión de “adhesión” que aduce el ocursoante, y estimar a dicho ocurso en sus propios méritos para efecto de reencauzarlo a un diverso recurso de reconsideración, resultaría igualmente evidente la aludida extemporaneidad, pues como se ha argumentado con antelación, si el ocursoante manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el primero de mayo de dos mil quince, el plazo para interponer válidamente el referido recurso corrió –como se ha expuesto- del dos al cuatro de mayo de dos mil quince, siendo que éste fue presentado ante esta Sala Superior hasta el seis de mayo siguiente.

Por tanto, a ningún fin práctico conduciría reencauzar dicho escrito a recurso de reconsideración, pues se advierte que el mismo resultaría notoriamente extemporáneo.

Todo lo anterior, en la inteligencia de que, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales, como en la especie, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento y si están señalados en días, como en el caso, éstos se consideran de veinticuatro horas. Por tanto, en el presente asunto, en el cómputo respectivo se contabilizan desde luego los días sábado dos y domingo tres de mayo de dos mil quince.

En consecuencia, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente a esta Sala Superior que en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, en relación con el diverso 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el ocurso no presentó el escrito bajo análisis dentro del plazo previsto legalmente para ello, motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente escrito de Baltazar Gaona Sánchez, que dio origen al expediente SUP-JE-62/2015.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano el escrito de “adhesión” al recurso de reconsideración SUP-REC-122/2015, presentado por Baltazar Gaona Sánchez el seis de mayo de dos mil quince.

NOTIFIQUESE, por **correo certificado** al actor, toda vez que el domicilio señalado en su escrito de demanda no se ubica en la ciudad sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

